

Resolución 180/2020, de 2 de octubre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-295/2019 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX, Dña. XXX y Dña. XXX ante el Ayuntamiento de Cármenes (León)

I. ANTECEDENTES

Primero.- El día 23 de septiembre de 2019, D. XXX, Dña. XXX y Dña. XXX remitieron por correo postal un escrito al Ayuntamiento de Cármenes (León) en el que se contenía una solicitud de información pública.

El “solicito” de dicho escrito estaba relacionado con una denuncia que aquellos habían formulado ante el Ayuntamiento indicado, por unas obras realizadas sin licencia urbanística y mediante la ocupación de la vía pública en la localidad de Genicera, perteneciente al término municipal de Cármenes.

En concreto, lo pedido a través del escrito al que se ha hecho referencia se concretaba en el *“informe que se haya emitido por los Servicios Técnicos, así como las actuaciones llevadas a cabo en cuanto a la incoación y tramitación del expediente de restauración de la legalidad”*.

A tal efecto, hay que tener en cuenta que, tras la denuncia a la que se ha hecho referencia, el Ayuntamiento de Cármenes, mediante escrito fechado el 4 de junio de 2019, había comunicado a los denunciantes que *“...se va a proceder a la comprobación por los Servicios Técnicos de la situación puesta de manifiesto, y a la vista de los mismos, se acordará, en su caso, la incoación del procedimiento de restauración de la legalidad urbanística infringida”*.

Segundo.- Con fecha 6 de noviembre de 2019, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX, Dña. XXX y Dña. XXX, frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.



Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Cármenes poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a esta impugnación. A esta petición se adjuntó una copia de la solicitud de información pública no contestada y de la reclamación presentada.

Cuarto.- Con fechas 7 de enero y 18 de marzo de 2020, se recibió la respuesta a nuestra solicitud de informe.

En la primera de las respuestas, a través de un informe fechado el 30 de diciembre de 2019, el Ayuntamiento de Cármenes comunicó a esta Comisión de Transparencia, además de que se había recordado al Técnico Municipal, en varias ocasiones, que estaba pendiente la emisión de su informe, lo siguiente:

“Por tanto, a día de la fecha, carecemos del preceptivo informe técnico a la vista del cual incoar, en su caso, la tramitación del oportuno expediente de infracción urbanística y ocupación del dominio público, solicitado por los reclamantes en su escrito de fecha 4 de marzo de 2019. De forma que el Ayuntamiento no se niega a facilitar la información solicitada ni por tanto a desestimar la solicitud, se trata en todo caso de que no hay información que suministrar.

Bien es cierto que esta circunstancia se debería haber puesto en conocimiento de los reclamantes, ya que a tenor de lo establecido en el art. 20.4 de la Ley 9/2013, de 19 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen Gobierno, la falta de resolución expresa supondrá que la solicitud ha sido desestimada, no siendo intención de este Ayuntamiento dicha desestimación y así se lo comunicaremos a los reclamantes.

Por otro lado, adoptaremos las medidas que sean necesarias para que, finalmente, el informe técnico sea evacuado, recurriendo si es necesario a la vía contemplada en el art. 366 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León”.

En el segundo informe remitido por el Ayuntamiento de Cármenes, fechado el 11 de marzo de 2020, se nos hace saber lo que se indica a continuación:

“... se ha remitido a los señores y señoras reclamantes la notificación de la Resolución de la Alcaldía dictada con fecha 4 de marzo de 2020, en virtud de la cual se acuerda la incoación del expediente de restauración de la legalidad urbanística solicitado, incorporándose a la citada Resolución el texto del informe técnico emitido con fecha de 2 de marzo de 2020 y se concede un plazo de audiencia para que pueda examinar el expediente y alegar lo que a su derecho convenga”



Quinto.- En consideración a la información facilitada por el Ayuntamiento de Cármenes, el 20 de agosto de 2020 esta Comisión dio traslado de la misma a los reclamantes para que, en el plazo de un mes, aportaran las alegaciones que tuvieran por convenientes y, en particular, para que pusieran de manifiesto si se había dado satisfacción a la solicitud de información pública, advirtiéndose que, en el caso de que no se diera respuesta en este trámite de alegaciones, se procedería a considerar que había quedado sin objeto el motivo de la reclamación formulada ante esta Comisión de Transparencia a la vista de la información proporcionada por el Ayuntamiento.

A través de los correspondientes acuses de recibo, consta que, el 25 de agosto de 2020, D. XXX, Dña. XXX y Dña. XXX recibieron los respectivos traslados para alegaciones, sin que, transcurrido el plazo del mes dado al efecto, se haya recibido ningún tipo de comunicación de los reclamantes.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma LTAIBG, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-



administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación fue presentada por D. XXX, Dña. XXX y Dña. XXX, quienes se encuentran legitimados para ello, puesto que fueron quienes solicitaron la información pública que ha dado lugar a la reclamación.

Cuarto.- La reclamación debe considerarse interpuesta en tiempo y forma, conforme al artículo 24.2 de la LTAIBG, según el cual:

“La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.

Por otro lado, el artículo 20.1 de la LTAIBG establece:

“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo haga necesario y previa notificación al solicitante”.

En este supuesto concreto, la reclamación fue registrada ante esta Comisión de Transparencia el 6 de noviembre de 2019, después de que la solicitud de información pública fuera presentada el 23 de septiembre 2019.

Al margen de ello, las reclamaciones presentadas frente a las desestimaciones presuntas de las solicitudes de acceso a información pública por no haber sido resueltas expresamente no se encuentran sujetas a plazo, todo ello conforme a lo previsto en los artículos 20.1, 20.4 y 24.2 de la LTAIBG, así como conforme al criterio del CTBG, expresado en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, a partir de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para

recurrir el silencio administrativo negativo y las previsiones de la LPAC, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición.

Quinto.- En cuanto a los aspectos materiales de la reclamación, debemos señalar que esta fue interpuesta frente a la denegación presunta de la solicitud de información presentada por los reclamantes.

No obstante, a la vista de la información facilitada por el Ayuntamiento de Cármenes, y del resultado del trámite de alegaciones que esta Comisión de Transparencia ha dado a los reclamantes, cabe concluir que, en el curso de la tramitación de este expediente de reclamación, se ha facilitado el acceso a la información pública.

Sexto.- En definitiva, considerando que se ha resuelto expresamente la solicitud de información pública presentada haciendo efectivo el derecho de los solicitantes a acceder a la información pedida, se puede concluir que ha desaparecido el objeto de la reclamación inicial y, por este motivo, procede su desestimación.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la denegación inicial de una solicitud de información pública presentada por D. XXX, Dña. XXX y Dña. XXX ante el Ayuntamiento de Cármenes (León), **al haber desaparecido su objeto puesto que se ha proporcionado la información solicitada.**

Segundo.- Notificar esta Resolución a D. XXX, Dña. XXX y Dña. XXX, como autores de la reclamación, y al Ayuntamiento de Cármenes frente al que se formuló la reclamación.

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1,



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López